República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: No. 73001-23-33-000-**2021-00108-00**
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutante: LUZ ADRIANA ESPINOSA RAMOS EN CALIDAD DE CESIONARIA DE LOS DERECHOS DE LUIS FERNANDO ESPINOSA RAMOS; MARÍA STELLA RAMOS RUBIO, JUAN FELIPE ESPINOSA ROMERO, DIANA ALEJANDRA RAMOS ESPINOSA ROJAS, DIANA MILEYDI ROMERO PEÑA, NANCY STELLA ESPINOSA RAMOS, LILIANA ANDREA ESPINOSA RAMOS Y LIZ ADRIANA ESPINOSA RAMOS.
Ejecutado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación si bien contestó la demanda oportunamente, no propuso ninguna de las excepciones de mérito admisibles para los casos en que ejecuta una sentencia judicial, y que taxativamente consagra el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones **de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**. (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

En efecto, revisado el escrito de contestación de la demanda que reposa en el expediente digital, advierte la Sala que la Fiscalía General de la Nación, a través de apoderado judicial, promovió las excepciones que denominó "*vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones*", "*innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo*", e "*inobservancia al derecho de turno*", ninguna de las cuales resulta procedente para

enervar el título ejecutivo[1], motivo por el cual es pertinente seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial los ejecutantes presentaron la correspondiente acción ejecutiva contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin que se cancelen las sumas de dinero reconocidas en la sentencia dictada el 30 de marzo de 2016 por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, corregida el 1 de agosto de 2016, dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado No. 73001-23-00-000-2008-00648-01.

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

A través de providencia del 3 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las siguientes sumas de dinero:

1.1. En favor de la ejecutante LIZ ADRIANA ESPINOSA RAMOS en calidad de cesionaria de los derechos del señor LUIS FERNANDO ESPINOSA RAMOS, la suma de 100 SMMLV para el año 2016 por concepto de perjuicios morales.

1.2. En favor de los ejecutantes MARÍA STELLA RAMOS RUBIO, JUAN FELIPE ESPINOSA ROMERO, DIANA ALEJANDRA ESPINOSA ROJAS, DIANA MILEIDY ROMERO PEÑA, por la suma de 100 SMMLV para el año 2016 por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

1.3. En favor de los ejecutantes NANCY STELLA ESPINOSA RAMOS, LILIANA ANDREA ESPINOSA RAMOS Y LIZ ADRIANA ESPINOSA RAMOS, por la suma de 50 SMMLV para el año 2016 por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

---

[1] En este sentido la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado: *"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad* ***es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas. Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (…), la de pérdida de la cosa debida (…) y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes****. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse (…) ni aún por la vía de reposición. Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

*"****En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso*** *si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración."*

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, ***supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP****, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto****, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.*** *(...)[1]" (Subraya fuera del texto original)* Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia calendada el 7 Diciembre de 2017, con radicado 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

1.4. En favor de la ejecutante LIZ ADRIANA ESPINOSA RAMOS en calidad de cesionaria de los derechos del señor LUIS FERNANDO ESPINOSA RAMOS, la suma de $14.437.323 por concepto de perjuicios materiales – Lucro cesante.

1.5. En favor de la ejecutante LIZ ADRIANA ESPINOSA RAMOS en calidad de cesionaria de los derechos del señor LUIS FERNANDO ESPINOSA RAMOS, la suma de $10.112.413 por concepto de perjuicios materiales – daño emergente.

1.6. En favor de la ejecutante LIZ ADRIANA ESPINOSA RAMOS en calidad de cesionaria de los derechos del señor LUIS FERNANDO ESPINOSA RAMOS, la suma de 80 SMMLV para el año 2016 por concepto de indemnización de bienes constitucionalmente protegidos.

1.7. Por los intereses comerciales y moratorios en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

1.8. Por la condena en costas y agencias en derecho que se disponga en el presente proceso en la etapa procesal respectiva.

IV.TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 4 de marzo de 2021, siendo asignada para su conocimiento al Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva, quien mediante providencia del 13 de septiembre de 2021 lo remitió por el factor de conexión al Despacho del Magistrado Ponente de este proveído. Posteriormente, mediante auto del 3 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago contra la Nación - Fiscalía General de la Nación; el 13 de diciembre de 2021 se notificó personalmente la referida providencia a través de correo electrónico de la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del C. G. del P., sin que dentro del término de ley, la entidad ejecutada procediera a pagar la obligación o propusiera excepciones de mérito de aquellas taxativamente señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, tal y como quedó expuesto en acápite precedente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece:

> ***"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado*

y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).*

Conforme con la norma en cita, el legislador planteó dos posibilidades cuando el ejecutado no plantea excepciones oportunamente o las mismas no corresponden a las taxativamente señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, a saber: **i)** se procede al remate y avalúo de los bienes embargados o, **ii)** se sigue adelante con la ejecución del crédito ordenando la práctica de la liquidación del mismo y finalmente se resuelve sobre la condena en costas.

Bajo este hilo conductor, como quiera que la entidad ejecutada no ha demostrado el pago de la obligación aquí reclamada producto de la orden impartida en la sentencia del 30 de marzo de 2016 proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, corregida el 1 de agosto de 2016; de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Finalmente, se ordenará por Secretaría abrir cuaderno independiente con el fin de resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

- **Costas.**

El artículo 188 del CPACA establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, no obstante, ante la derogatoria de ese estatuto procesal, las normas aplicables en el caso para la ejecución y liquidación de costas se enmarcan en el Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Según el numeral 4º, inciso 1º del artículo 366 ibídem, para la liquidación de las mismas, se debe acudir a los rangos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura para las agencias en derecho, el cual se aplicará con vista en los factores objetivos de determinación que deberá apreciar el juez.

En ese orden, el marco de regulación vigente es el Acuerdo PSAA 16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, cuyas reglas sustituyen las del Acuerdo 1887 de 2003, por lo

que en lo relativo a ejecutivos de primera instancia y de mayor cuantía se establece un límite entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó en el mandamiento de pago.

De acuerdo a lo expuesto, se condenará en costas a la parte vencida, para lo cual se fija la suma equivalente al 3% del valor total de lo que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por Secretaría se realice la respectiva liquidación de los gastos procesales, sin los hubiese.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la forma establecida en el mandamiento de pago librado mediante providencia de 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total de lo que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo. Por Secretaría tásense.

CUARTO: **ORDENAR** abrir cuaderno independiente para tramitar y resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante las cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la fecha, a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5099f38e3b2c50532300aa5a9bf2ff5e67bac73a59556877154495ffd37d35**
Documento generado en 11/02/2022 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica